

SANTIAGO, 17.MAR.015

VISTOS:

a) El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

c) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

d) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

e) El Decreto con Fuerza de Ley N° 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.

f) La Resolución Exenta N° 7, de fecha 12.ENE.015, de la Inspectoría General, en virtud de la cual el Director General de la PDI delegó en la Jefa de la Jefatura Jurídica la facultad para conocer y resolver solicitudes de información conforme a la Ley N° 20.28, Sobre Acceso a la Información Pública.

g) La solicitud presentada por don **Carlos Perales Ayala**, con fecha 04.FEB.015, ingresada bajo el Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el folio N° **AD010C-0001959, ID 3476**, por medio del cual solicita al punto N° 1° *"Se me informe estado en que se encuentra sumario administrativo N° 809, de fecha 07.DIC.012, instruido por la Prefectura de Magallanes en contra del funcionario José Contreras Hernández. Asimismo, solicito acceder a copias a mi costa, del expediente que obtiene dicho sumario administrativo"*.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.

3. Que, la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, dispone en su artículo 137, inciso 2°, que el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.

4. Respecto de los hechos que motivaron la instrucción del sumario, mediante la Orden (R) N° 1, de fecha 17.ENE.013, la Prefectura Provincial de Magallanes procedió a elevar a sumario administrativo la investigación sumaria, que incide en la Orden (R) N° 809, de fecha 07.DIC.012, de la Prefectura Provincial de Magallanes, para establecer clara y fehacientemente las causas y circunstancias en que la clave de acceso a internet del Subcomisario José CONTRERAS HERNÁNDEZ, cédula nacional de identidad N° 10.994.794-6, de dotación de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales y Menores Punta Arenas, fue utilizada en equipos computacionales de la Brigada de Investigación Criminal Santa Cruz, Departamento de Policía Internacional, dependiente de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, Jefatura de Sanidad, XII Región Policial de Magallanes y de la Antártica Chilena, VI Región Policial del Libertador Bernardo O'Higgins y la IX Región Policial de la Araucanía, algunos de los cuales registran accesos a sitios con contenido erótico y/o pornográfico, debiéndose determinar si le asiste responsabilidad administrativa al señalado subcomisario en los hechos investigados o algún miembro de la Institución.

Que, actualmente la referida pieza sumarial, se encuentra en trámite, siendo remitida con fecha 20.ENE.015, a la Subdirección Operativa.

5. La Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 59.798, de 2008, determinó lo siguiente: *"La solicitud de información acerca del estado de tramitación del sumario administrativo, dichos procesos son secretos durante la etapa indagatoria, y en el lapso que media entre la formulación de los cargos y la fecha en que el proceso queda afinado, sólo pueden ser conocidos por los inculcados y su defensa, lo que tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo de la garantía constitucional del debido proceso y de la honra y el respeto a la vida pública de los funcionarios que podrían tener comprometida su responsabilidad, dado que las conclusiones a que se llegue en tal proceso sólo quedan a firme una vez que esté totalmente tramitado"*.

En razón a lo anterior, puede obtener acceso de los actos administrativos disciplinarios cuya tramitación se encuentre finalizada.

6. Por lo anterior, se deniega acceso a la encuesta sumarial N° 809-2012, invocando para dichos efectos la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que dispone que se podrá denegar acceso a la información requerida, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

En este caso la norma del artículo 137, del Estatuto Administrativo recién citado, se entiende para estos efectos de quórum calificado, por aplicación de la disposición Cuarta Transitoria, y del artículo 8° ambas de la Carta Fundamental, al afectar, con la publicidad del contenido de la encuesta sumarial N°

809-2012, que está pendiente en su tramitación, el debido cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigaciones de Chile, esto es de determinar las responsabilidades administrativas de algún funcionario público de sus filas, que dieron origen a la pieza sumarial.

Asimismo, se deniega acceso a la encuesta sumarial solicitada, invocando la causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por cuanto la publicidad, comunicación o conocimiento de los antecedentes que obran en el sumario administrativo actualmente en tramitación, afectan el debido cumplimiento de las funciones de esta Institución, precisamente, por contener antecedentes que permitirán a la autoridad que instruyó la encuesta sumarial adoptar una decisión definitiva sobre la materia investigada, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicas una vez que fuere adoptada.

RESUELVO:

1. Se deniega acceso a la encuesta sumarial N° 809-2012, en atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, artículo 8° y disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, artículo 137° de la Ley N° 18.834, y el artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley N° 20.285, por tratarse de materias que en primer término, han sido declaradas secretas por una ley, que se entiende para estos efectos que es de quórum calificado, y en segundo término, y sin perjuicio de lo anterior, por cuanto la encuesta sumarial aún se encuentra en tramitación, encontrándose por ende pendiente la adopción definitiva de una decisión formal por parte de esta Institución.

2. **Notifíquese**, al requirente don Carlos Perales Ayala, al correo electrónico indicado en su solicitud, kakop1985@gmail.com

Saluda a UD.



ROSANA PAJARITO HENRÍQUEZ
PREFECTO INSPECTOR (J)
Jefa de Jurídica

RPH/ptg
Distribución:
Interesado
Archivo/
Dd GLADYS Carpeta Toledo